------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., R. N. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"*** (Expte. N°: 167 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 315 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 280/289? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

-------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 297 y 301 e intentados: por el actor con agravios expresados a fs. 292/296 y respondidos por la Provincia accionada mediante el memorial que autoriza el art. 11 de la Ley V Nro. 84 DJP sosteniendo en lo principal el decisorio apelado; y por la propia Provincia del Chubut, con agravios deducidos a fs. 298/300vta., y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 280/289, la que en lo sustancial decidió rechazar la acción de amparo promovida por R. N. N. contra la Provincia del Chubut; impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.--

------Para resolver como lo hizo la sentenciante -luego de un mesurado análisis de la normativa involucrada en la solución del conflicto planteado - ponderó que en atención a ella, no se advierte que las resoluciones cuestionadas en demanda amenacen, lesionen, restrinjan o alteren con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas derechos o garantías constitucionales.-

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 310 y practicado a fs. 315 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial,

anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 292/296) se queja sustancialmente por el rechazo de su pretensión de amparo. Se agravia así mismo por entender errónea e inaplicable la legislación mencionada por la judicante, desestimando así normativa que efectivamente resguarda los derechos del apelante; por estimar que la *a quo* da por sentado cuestiones, hechos y actos realizados por la autoridad educacional que son falsos, avalando actos irregulares de aquélla; también por entender que nunca el Ministerio de Educación justificó de qué manera fue designado el actor en su cargo, situación que jamás fue tenida en cuenta por la sentenciante.----------

------En apoyo de su impugnación, comienza por desgranar y transcribir párrafos de la sentencia que ataca, indicando a continuación de cada uno de ellos la solución pretendida.----------

-----Así refiere que por lo acordado en paritaria Nro. 06/15 se estableció que el Dto. Provincial Nro. 146/08 carecía de vigencia temporal por cumplimiento de su plazo (2008-2012) y también por agotamiento del objeto para el que fuese dictado. Dice que en consecuencia jamás fue aplicado sobre su persona y designación. Afirma que las leyes vigentes en las que se fundó su designación eran la Ley VIII Nro. 25, la Ley VIII Nro. 91 y la Ley VIII Nro. 20 (todas del DJP), no especificando ninguna de ellas la situación de revista "*provisorio*".----------

-------Omite referir el quejoso tres circunstancias que resultan trascendentes respecto de su agravio: a) El propio Dto. Nro. 146/08, en su Anexo II: Estructura organizativa durante el período de transición de la Ley Federal de Educación N° 24195 a la Ley Nacional de Educación N° 26206 2008-2012, en el capítulo referido a Docentes, refiere que: "***Los docentes designados a partir del 2008 sin el correspondiente título para el Nivel, serán nombrados provisoriamente*** *mientras dure la cobertura de la vacante y deberán cesar al inicio del próximo período escolar, luego de lo cual se procederá a convocar una nueva cobertura.* (…)" (las negritas son mías). El propio artículo prevé la provisoriedad de las

designaciones realizadas para el caso de docentes designados "*sin el correspondiente título para el nivel*" (tal el supuesto de autos) y para el período de transición estimado de 2008-2012; b) El propio actor refirió en demanda que su primer nombramiento fue precisamente en el curso del año 2012; y c) Que la función organizativa establecida para la transición por el mencionado Dto. 146/08 fue continuada por su similar Nro. 50/12 y con el mismo espíritu.----------

-----La cuestión así planteada se me presenta confusa y auto contradictoria y no amerita ser atendida.----------

------Continúa su memorial insistiendo en que su designación lo fue en calidad de "*suplente*". Refiere diversas circunstancias que solo encuentran fundamento en sus propios dichos.----------

------Atendiendo el carácter "*provisorio*" de la designación conforme Dto. 146/08 vigente al tiempo de aquélla, conforme al Acta Acuerdo 2012 (homologado por Resolución 50/2012 SST-STR), se estableció que el docente supletorio o provisorio no cese en lo inmediato, sino que al inicio del ciclo lectivo se efectuase la convocatoria para cubrir por concurso el cargo, y si en el caso se presentara un postulante, recién en ese momento cesaría el provisorio para designar al docente con título. Mas, si no se presentase un postulante con título docente se realizará un acta donde se indique que el docente provisorio continuará hasta el año próximo. En el mismo instrumento, se acordó que los estudiantes de carreras docentes con más del 75 % de materias aprobadas podían tener estabilidad en el cargo si acreditaban tal extremo.----------

------El extremo indicado jamás fue acreditado durante la vigencia de la relación, sino que lo hizo luego de vencido el plazo de inscripción al concurso mediante el cual se accedió a la designación del Sr. R..----------

------La queja resulta inatendible.----------

------Se alza entendiendo que ninguna normativa le exigía acreditar su título docente o el 75 de sus materias aprobadas.----------

------Lo convenido en el Acta Acuerdo 2012 y la lógica que plantea, echan por tierra los dichos del quejoso. En efecto, al establecerse la manera en que funcionarían las designaciones de personas sin carrera docente o con menos del 75 % de materias aprobadas y que estas serían desplazadas por docentes

de carrera o con 75 % de materias aprobadas, puede fácilmente colegirse que el docente, para acceder al cargo por concurso y lograr la estabilidad debería ganar el primero y tener el título suficiente o el 75 % de materias aprobadas mediante acreditación también suficiente (para el segundo), extremos que incumplió el apelante e inhabilita su queja en esta sede.----------

------Refiere aplicación retroactiva de los Acuerdos de fecha 29.09.2012; y su similar de fecha 04.07.2014. El primero de los mencionados estaba vigente al tiempo de la primera designación del actor, y el segundo se concreta durante la vigencia de la relación. La queja no puede acogerse.----

------Continuando con sus quejas, en todas refiere la normativa que vengo mencionando y que mesurada y cuidadosamente desbrozó la judicante en su decisorio y giran en derredor de la misma cuestión, cual es –según el apelante - la inexistencia de la categoría de "*provisorio*" en la designación de docentes, circunstancia que ha sido desestimada al inicio de este punto. En su función, estimo abstracto abordar el tratamiento de sus quejas restantes.----------

------Tengo también en cuenta para ello los testimonios brindados por el Sr. C. a fs. 142/144vta. y por el Sr. M. a fs. 145/146vta., testimonios que tuvieron el pertinente control de la parte contraria y cuya idoneidad no aparece cuestionada por el actor (art. 460 CPCC).----------

------En su virtud, entiendo que la apelación que trato no puede acogerse en esta Alzada y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

-----3. A su turno, la Provincia apelante (v. memorial de fs. 298/300vta.) se agravia sustancialmente en orden a lo decidido por la judicante en cuanto a la forma de imposición de las costas.----------

------En sustento de su voluntad impugnaticia refiere el principio objetivo de la derrota y su interpretación restrictiva; la excepcionalidad de la eximición de costas al vencido, quejándose del fundamento de la judicante para decidir aquella eximición, al sostener ella que el actor pudo creerse con derecho a peticionar.----------

------Iniciando la ponderación de su queja, entiendo que ella no logra conmover lo resuelto por la *a quo*. Así las cosas, los fundamentos brindados por la sentenciante resultan a todas luces atendibles púes refieren no sólo la circunstancia que el actor pudo creerse con derecho a demandar como lo

hizo, sino que ello es el resultado de las inconsistencias que surgen de las certificaciones de servicio acompañadas (v. Considerando TERCERO de fs. 288vta.) (v. fs. 5, 15, 16, 17 y18). En su virtud, y siendo que lo decidido no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego (art. 69 y ssgts CPCC) ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto, es que la queja no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

-----Atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse por su orden (doctr. art. 72 CPCC). ***Así lo voto también***.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Nuevamente estos autos a conocimiento del Tribunal esta vez con motivo de las apelaciones que las partes dedujeron contra la sentencia definitiva que puso fin el amparo y que obra a fs. 280/289.----------

------El vocal que me precede en el orden del sorteo que da cuenta el decreto de fs. 315 detallo con suficiencia los antecedentes de los agravios por lo que pasaré inmediatamente al tratamiento de los mismos de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la C.P. del Chubut y siguiendo el orden de las críticas.----------

------Se queja N. porque según su criterio la Jueza de origen aplicó un decreto que se encuentra vencido en sus plazos (fs. 292 vta.) y que así surge de la paritaria 06/15 punto IV, que las únicas leyes vigentes al 26/7 del 2012 cuando fue designado eran la ley VIII N° 20, la 25 y la 91 y que en ningún caso en estas leyes existe la figura ni la situación de revista de provisorio (fs. 293).----------

-----Pero pasa por alto el quejoso la circunstancia que apunta el vocal que me precede en el orden de votación y cuál es que, el decreto N° 146/08 refiere puntualmente en el Anexo II respecto a los docentes designados a partir del año 2008 sin el correspondiente título para el nivel serán nombrados provisoriamente mientras dure la cobertura de la vacante y que deberán cesar al inicio del próximo período escolar luego de lo cual se procederá a convocar a una nueva cobertura.----------

------Intenta aferrarse de una situación de suplencia que dice detentaba en el año 2012 y no de provisoria cuando no desconoció carecer del título de docente ni que habría alcanzado el porcentaje de materias aprobadas y en

una normativa que lo ampara. (fs. 293).----------
------Aún así, nunca fue N. titular es decir docente que consiguió la estabilidad del cargo.----------
-----Tampoco demostró ser interino.----------
------Y el suplente perdurará hasta que el titular o provisorio a quien reemplaza retome a su puesto de trabajo.----------
----El art. 94 de la Ley VIII N° 91 que invoca el recurrente es claro al respecto.----------
------A su vez para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares, excepto para las Escuelas de Adultos donde la edad máxima será de cincuenta (50) años. (art. 48).----------
------Entiéndase por interino al docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante, y a suplente al docente que reemplaza a otro en su cargo (art. 49).----------
------Entiendo que en éste amparo, en su resolución no hubo ningún yerro.--
------Por el contrario fue resuelto bajo la normativa vigente, a lo que agrego que las circunstancias que se fueron sucediendo luego de la intervención de éste Cuerpo ya excedieron el marco de los derechos que se denunciaron conculcados en la etapa postulatoria.----------
-------Nótese que N. habría retomado parte de las horas en cuestión (música) conforme la modalidad con la que venía designándose (ver fs. 270).----------
-------Las quejas del actor deben rechazarse, coincido con el vocal anterior.
-------Así lo VOTO YO.----------
------Igual suerte han de seguir las quejas de la Provincia demandada.------
------La jueza de grado impuso las costas en el orden causado, pese al rechazo de la acción de amparo. Para así decidir entendió que las desprolijidades e irregularidades en la situación de revista de N. llevaron al actor a creerse con derecho de peticionar como lo hiciera (fs. 288 vta. considerando Tercero).--
------Es cierto que fue la accionada, quien actuando como empleadora generó parte de este entuerto con las calificaciones u omisiones en las designaciones que pudieron eventualmente ocasionar la creencia del accionar del amparista y que justifican en parte que las costas hayan sido impuestas de la manera que lo hiciera. Es decir que no las liberó tampoco y por resultar

amparada por la manda de los arts. 17 de la Ley de Amparo y 69 del CPCC.----------Las quejas se rechazan. **Así lo voto**.----------

-------Costas de Alzada por su orden atento el resultado de las apelaciones y lo dispuesto por los arts. 17 de la Ley de Amparo y 69 del CPCC.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. y los correspondientes al Dr. J. M. M. R. en OCHO (8) JUS para cada uno de ellos, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

-------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden (art. 72 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. en OCHO (8) JUS y los del Dr. J. M. M. R. en OCHO (8) JUS, más el IVA si correspondiere (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 C.P.C. y C.).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. y los correspondientes al Dr. J. M. M. R. en OCHO (8) JUS, para cada uno de ellos, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

-----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.